



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03499-2023-PHC/TC
CALLAO
MAXIMILA CABANILLAS LEÓN
REPRESENTADA POR JHONNY
PETER ARCE NEYRA Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Enrique Cubillas Paulini y otro a favor de doña Maximila Cabanillas León contra la Resolución 7, de fecha 9 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de enero de 2022², don Jhonny Peter Arce Neyra y don Fausto Enrique Cubillas Paulini abogados de doña Maximila Cabanillas León interpusieron demanda de *habeas corpus* y la dirigieron en contra del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración a los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de mayo de 1995³, mediante la cual se dispuso el mandato de detención contra doña Maximila Cabanillas León⁴, se dejen sin efecto los demás actos procesales que disponen las órdenes de captura dispuestas en contra de la favorecida y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento sobre la base del marco jurídico.
3. Los demandantes alegan que, en el proceso penal seguido en contra de la favorecida por el delito contra la fe pública y otros, se ha emitido el auto de apertura de instrucción por parte del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que en forma indebida se ha impuesto el mandato de detención contra la favorecida, por lo que se dispuso una orden de captura. Al respecto, señala que el mandato de detención no se encuentra debidamente motivado, dado que no sustenta

¹ F. 74 del expediente

² F. 5 del expediente

³ F. 19 del expediente

⁴ Expediente 15753-2003-0-1801-JR-PE-38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03499-2023-PHC/TC
CALLAO
MAXIMILA CABANILLAS LEÓN
REPRESENTADA POR JHONNY
PETER ARCE NEYRA Y OTRO

las razones mínimas de la determinación, pues solo se limita a citar al artículo 135 del Código Procesal Penal. Afirma que el auto de apertura de instrucción fue emitido contra múltiples investigados, sin realizar un análisis pormenorizado por cada sujeto a efectos de verificar si se cumplen los presupuestos legales exigidos, pues no se individualizaron los medios probatorios por cada procesado ni ha sustentado debidamente el mandato de detención.

4. El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de enero de 2022⁵, se declaró incompetente para conocer el *habeas corpus*, y ordenó que se remitan los actuados a la Corte Superior de Justicia del Callao.
5. El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2022⁶, requiere que los demandantes cumplan con presentar determinada información.
6. El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2022⁷, declaró que se tiene por cumplido lo requerido y requiere al juzgado competente las piezas principales a fin de mejor resolver.
7. El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia Resolución 2, de fecha 28 de noviembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la decisión judicial cuestionada si bien ha obtenido decisión por parte del órgano superior jerárquico, sin embargo, no se aprecia que haya una falta de motivación, pues ha sustentado su decisión en los presupuestos legales exigidos.
8. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso de *habeas corpus*⁹.

⁵ F. 22 del expediente

⁶ F. 27 del expediente

⁷ F. 32 del expediente

⁸ F. 40 del expediente

⁹ F. 47 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03499-2023-PHC/TC
CALLAO
MAXIMILA CABANILLAS LEÓN
REPRESENTADA POR JHONNY
PETER ARCE NEYRA Y OTRO

9. La Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que si bien al proceso de *habeas corpus* rige el principio de informalidad; sin embargo, en el caso no se ha cumplido con lo dispuesto en artículo 13 del Código Procesal Constitucional, por cuanto los medios probatorios ofrecidos por la defensa no son legibles en su contenido, sino que la información proporcionada no permite explicar cómo una resolución de auto apertorio de instrucción afecta los derechos invocados como vulnerados, situación que no permite realizar un debido análisis.
10. En el caso de autos, se aprecia que si bien mediante Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2022¹⁰, se tiene por cumplido lo requerido y requiere al juzgado competente, las piezas principales a fin de mejor resolver, consideró que se había cumplido con la subsanación. Sin embargo, se observa también que no se admitió de forma expresa la presente demanda, ni que esta haya sido trasladada ni puesta en conocimiento del emplazado, por lo que este no ha tenido conocimiento del contenido de la demanda. Aunado a ello, también se aprecia que la resolución judicial materia de cuestionamiento es ilegible y no obra la resolución que presuntamente confirma el mandato de detención, instrumentales sin las que no se puede realizar un debido análisis de los cuestionamientos planteados por los demandantes.
11. Conforme a lo expuesto, se aprecia que no se ha procedido a realizar una debida investigación indagatoria, además de que existen vicios que nulifican el proceso, razón por la que corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el que faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer el debido emplazamiento al demandado y el acopio de la documentación que corresponda para un correcto análisis.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁰ F. 32 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03499-2023-PHC/TC
CALLAO
MAXIMILA CABANILLAS LEÓN
REPRESENTADA POR JHONNY
PETER ARCE NEYRA Y OTRO

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 28 de noviembre de 2022¹¹, expedida por el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 7, de fecha 9 de junio de 2023¹², expedida por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la apelada.
2. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la etapa de emplazamiento con la demanda al demandado, debiendo disponerse una debida investigación indagatoria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹¹ F. 40 del expediente

¹² F. 74 del expediente